

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 996

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de octubre de 2020

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado **Julio Renier Tello Morales**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1 de 1 de marzo de 2019, emitida por la **Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto por como viene expuesto; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

A. Los artículos 56 (numeral 1); 57 (numeral 17); 61 y 69 (numeral 4) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, los cuales establecen, en ese orden, los deberes de los servidores del Ministerio Público; lo que se le prohíbe a éstos; sobre como deberá iniciar el procedimiento disciplinario instaurado en contra el personal de dicha institución; y las causas de suspensión temporal (Cfr. fojas 12-15 del expediente judicial);

B. Los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los cuales establecen, en ese orden, que todo trabajador a quien se le detecten algunas de las enfermedades de la que trata dicha ley, tendrá derecho a mantener su puesto de trabajo; y que la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa no podrá ser invocada como causal de despido (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial); y

C. El artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Antes de adentrarnos en el estudio de la demanda que ocupa nuestra atención, debemos acotar que el demandante ha incluido dentro de las normas que se aducen como infringidas un artículo de nuestra Constitución Política. Cabe recordar que la Sala Tercera no es competente para conocer de infracciones a normas constitucionales, potestad que está exclusivamente reservada para el Pleno de nuestra máxima corporación de justicia por mandato del constituyente, por lo que solicitamos que la misma no sea considerada dentro de las disposiciones que se aducen como vulneradas con la emisión del acto atacado de ilegal.

---

Conforme a la constancia de lo anterior, esta Procuraduría observa que el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 1 de 1 de marzo de 2019, emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió destituir a **Julio Renier Tello Morales** del cargo de Fiscal de Circuito de la Sección de Atención Primaria de la provincia de Bocas del Toro (Cfr. fojas 49-59 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución 2-19 de 4 de abril de 2019, expedida por la entidad demandada, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al recurrente el día 16 de mayo de 2019 (Cfr. fojas 67-70 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 21 de mayo de 2019, **Julio Renier Tello Morales**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que se solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución atacada y su acto confirmatorio, que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, y el pago de salarios caídos desde el momento que se produjo la destitución (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el actor alega que su destitución se dio por un procedimiento disciplinario iniciado en su contra, debido a la remisión de un informe por parte de la Fiscalía Segunda Superior de Bocas del Toro, por la presunta comisión de una falta administrativa (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Explica el letrado que el día 30 de abril de 2018 se le asignó la causa penal 201880800018, por la presunta comisión de un delito contra la libertad sexual, donde figuraba como víctima una funcionaria del Ministerio Público de nombre Kathia De León y como sindicado un Fiscal que en ese momento ejercía en el mismo despacho que

la víctima; que por indicaciones de la prenombrada había visto al fiscal indiciado en compañía del señor Marlon Ríos, al punto que este último fue el único público asistente en la audiencia en donde la joven Kathia de León era la víctima (Cfr. fojas 10 del expediente judicial).

Continuó argumentando quien demanda que la situación antes descrita generó que como fiscal de la causa elaborara dos (2) informes de despacho como sustento para así poder girar oficios, uno de ellos al Registro Civil y otro al Jefe de Seguridad del Sistema Penal, y de esta forma poder corroborar si el señor Marlon Ríos tenía algún grado de parentesco con el sindicado (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Indicó asimismo que mediante la resolución atacada, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió su destitución, ya que los informes elaborados para poder emitir los oficios girados no justifican las solicitudes realizadas al Registro Civil y al Jefe de Seguridad del Sistema Penal (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Finalmente, concluyó el apelante que las acciones desplegadas tienen como fundamento ejercer la acción penal, ya que por lo dicho por la víctima, se generaron los oficios antes descritos, al tiempo que expone que padece una situación crítica de salud por lo que está amparado por la Ley 59 de 2005 (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el actor en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución 1 de 1 de marzo de 2019, emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, acusada de ilegal, así como su acto confirmatorio, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que, de acuerdo a las evidencias procesales, entre éstas, el Informe 10-19 de 6 de febrero de 2019, emitido por el Consejo

Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se determinó la comisión de una falta disciplinaria por parte de quien demanda. Dicho informe nos ofrece luces para comprender la situación en estudio, razón por la cual nos permitimos sustraer la parte medular del mismo, a saber:

“Rindió declaración jurada el señor Marlon Roelan Ríos Montero, manifestando que labora en Criminalística de Campo en la provincia de Chiriquí, ejerciendo el cargo de Perito Forense y sobre el hecho que nos ocupa, **señaló haber presentado una denuncia en contra del Fiscal Julio Tello Morales**, al ser informado por personas allegadas a él que **el Fiscal Tello Morales había manifestado que armaría un ‘paquete’ para remitirlo a la Procuradora y así ‘meterlo preso’**.”

Explicó en su narración el señor Ríos Montero, que confirmó lo anteriormente mencionado cuando tuvo conocimiento que **el Fiscal Tello Morales, sin la existencia de una investigación formal en su contra, había solicitado información personal de él en el Registro Civil...**

...  
El señor Ríos Montero, manifestó que efectivamente se presentó a una audiencia en la que participó como representante del Ministerio Público el Fiscal Julio Reiner Tello Morales, la cual involucraba al licenciado Virgilio Morales, quien es su amigo desde hace muchos años y como se encontraba en su día libre, aprovechó para ver el desarrollo de dicho acto.

...  
Se recibió declaración jurada al señor Alberto Antonio Laurence Miranda, Supervisor de Seguridad y jefe encargado en el Órgano Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, con 11 años de servicio, quien corroboró lo dicho por el señor Marlon Ríos, en cuanto a la solicitud de información que el fiscal Julio Tello, realizó sobre el público que estuvo presente en una audiencia en la que participó como Fiscal, la que al ser contestada y entregada al prenombrado Fiscal Tello, este (sic) le manifestó, señalando con el dedo el nombre del señor Marlon Ríos ‘este (sic) es el gato que yo necesito’.

...  
Asimismo manifestó el Fiscal Campines Córdoba, **... que Marlon Ríos, no es indiciado o testigo dentro de la referida causa penal 201880800018, que únicamente es mencionado en los informes realizados por el Fiscal Julio Tello ...**

...  
Así tenemos que la conducta reprochada al disciplinado Tello Morales, consiste en que este (sic), **en el ejercicio de su función Fiscal, obtuvo información personal del señor Marlon Roelan Ríos Montero**, sus dos mejores hijos y de su cónyuge Yorlys Yorgenys Contreras Meneses, solicitada al Director Regional del Registro Civil de Bocas del Toro; **sin formar parte ninguna de estas personas de alguna investigación de carácter penal.**

...

Tenemos que si el Fiscal Julio Tello investigaba a Virgilio Morales por un supuesto delito de acoso sexual, el cual según las constancias de autos ocurría dentro del entorno laboral del indiciado y la víctima, nos preguntamos que tendría que ver el señor Marlon Ríos con el hecho de tener amistad o no con Virgilio Morales y por ese hecho solicitar su información personal al Registro Civil; como también lo hizo remitiendo nota al Departamento de Seguridad del Órgano Judicial, requiriendo los nombres de quienes asistieron como público a una audiencia dentro de dicha carpeta; si reiteramos no tiene nada que ver con la teoría de su caso.

...  
 Por las razones expuestas, advertimos que el **Fiscal Julio Tello Morales actuó con inobservancia a sus facultades legales, utilizando su investidura para obtener con fines personales, información contenida en la base de datos del Registro Civil, sobre ciudadanos panameños que no eran objeto de alguna investigación penal en el Ministerio Público.**

...  
 Las conductas del Fiscal Julio Tello Morales a la luz del régimen disciplinario de esta Institución, desarrollado dentro de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, **se constituye en una transgresión de naturaleza gravísima, inaceptable en un servidor público**, mucho más de nuestra Institución y sobre todo por el cargo que ostenta Julio Tello Morales...

...

#### RECOMENDACIÓN

Con fundamento legal en lo señalado en el artículo 70 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, los miembros de este Consejo, **recomienda la DESTITUCIÓN del cargo público de servidor del Ministerio Público JULIO REINER TELLO MORALES**, con cédula de identidad personal N° 1-713-2245...". (El énfasis es nuestro) (Cfr. fojas 33-37 y 42-48 del expediente judicial).

Tal como se puede deducir, el precitado informe sirvió como fundamento para que le entidad demanda pudiera arribar a la decisión adoptada en el acto objeto de análisis. La resolución atacada se expresó en similares términos y agregó lo que a seguidas se copia:

“PRIMERO: Que mediante información enviada por la Licda. Marissa Caballero, Fiscal Coordinadora de la Sección de Juicio de Bocas del Toro, explicó que estuvo presente en audiencia innominada del 4 de octubre de 2018, en la que un abogado litigante en representación del **señor Marlon Ríos, peticionaba al Director del Registro Civil de la Provincia de Bocas del Toro, si el Fiscal Julio Tello había solicitado alguna información, referente a Marlon Ríos y su esposa, entre ellos datos del árbol genealógico y demás la cual fue rechazada por**

el Juez de Garantías quien explicó que la solicitud debía realizarse al Ministerio Público, mas no al Registro Civil

...  
 TERCERO: A solicitud de este despacho el Fiscal de la Sección de Decisión y Litigación Temprana Julio Alberto Campines, manifestó que en dicha sección **no se instruye proceso al señor Marlon Ríos**, sin embargo informó que en la causa penal N° 201880800018, seguida a Virgilio Morales, constan dos oficios recibidos por el Registro Civil de Bocas del Toro, concernientes a información solicitada de los señores Marlon Ríos Montero y Yorlys Contreras Meneses, así como un oficio suscrito por el Fiscal Tello Morales, mediante el cual solicitó quienes se encontraban presentes durante una audiencia celebrada el 4 de septiembre.

CUARTO: Mediante declaración jurada rendida por Marlon Roelan Ríos Montero, manifestó que presentó denuncia contra el Fiscal Julio Tello Morales, ya que había sido informado mediante personas allegadas a él, que el Fiscal Tello Morales había manifestado que armaría un 'paquete' para remitirlo a la Procuradora y así meterlo preso.

Explicó que confirmó lo anteriormente mencionado cuando tuvo conocimiento que el Fiscal Tello Morales, sin la existencia de una investigación formal en su contra, había solicitado información personal de él en el Registro Civil, lo cual verificó mediante un defensor de oficio, a quien le negaron la existencia de algún expediente seguido a su persona.

...  
 SEPTIMO: Se realizó diligencia de inspección ocular en la Sección de Decisión y Litigación Temprana de Bocas del Toro, en la que **se pudo corroborar la existencia del registro en libro de los dos números de oficios utilizados por el Fiscal Julio Tello, pidiendo información al Registro Civil de Marlon Ríos y Yorlys Contreras.**

NOVENO: ...

...  
**Certificando finalmente que el señor Marlon Ríos, no es indiciado o testigo dentro de la causa 2018880800018, ya que únicamente es mencionado en los informes realizados por el Fiscal Julio Tello, en los cuales el prenombrado destaca que mantenía una amistad con Virgilio Morales y se encontraba presente en una audiencia dentro de la causa en mención.**

...

RESUELVE

PRIMERO: ...

...  
 Luego del analizar de las constancias procesales recabadas en este expediente, me llevan a considerar **la existencia de la falta disciplinaria atribuida al funcionario.**

...

Consideramos que el Fiscal Tello Morales, al requerir al Registro Civil, información privada de Marlon Ríos y sus familiares, así como solicitar a la Seguridad del Órgano Judicial, su presencia en un acto de audiencia, sin existir una causa en contra del mismo, **actuó de forma desleal con la institución a la que sirve ya que no pudo acreditar de forma coherente el objeto de su solicitud, interponiendo sus intereses propios sobre la objetividad que debe caracterizar a un agente del Ministerio Público.**

...  
SEGUNDO: Tomando en consideración las razones expuestas, somos del criterio que el funcionario Julio Tello Morales, con cédula de identidad personal N° 1-713-2245, **incurrió en la falta disciplinaria señalada como una prohibición en el artículo 70, Numeral 4 y 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009. Se procede a la aplicación de una sanción disciplinaria de destitución del cargo público...** (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 49-59 del expediente judicial).

Como corolario a lo expuesto, el Informe de Conducta emitido por la entidad demandada mantuvo la línea expresada en los párrafos que anteceden y expresó lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, incumbo señalar que **mediante proceso disciplinario se probó que el señor JULIO TELLO, actuó con inobservancia a sus facultades legales, utilizando su investidura para obtener fines personales,** cometiendo faltas disciplinarias que se enmarcaron en el artículo 70 de la Ley N° 1 de 2009, específicamente los numerales 4 y 6 es decir actuar de manera desleal con institución, anteponiendo los intereses propios a los institucionales, así como la conducta desordenada e incorrecta del servidor que ocasione perjuicio al funcionario de la institución o lesione su perjuicio.

**Por lo que se procedió con la sanción disciplinaria de la destitución del cargo público de Fiscal de Circuito al señor JULIO RENIER TELLO MORALES...**

Por tanto, la decisión asumida se fundamenta en el mejor interés de la institución, por optimizar el servicio que brindamos a la sociedad, a través de funcionarios que sean de nuestra confianza y compartan nuestra visión del correcto desenvolvimiento del Ministerio Público, y alcanzar con ello, mayores niveles de eficiencia y eficacia en el desempeño de estas funciones.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente,

imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública conforme al poder sancionador.

En este orden de ideas, tal como se ha podido extraer de las piezas procesales antes transcritas, el ex servidor Tello Morales actuó con inobservancia de sus facultades legales, incluso llegando a utilizar su investidura para fines personales, sobre personas que no estaban siendo investigadas dentro de ninguna causa penal. Resulta claro que el recurrente no pudo acreditar de forma coherente el objeto de su solicitud, interponiendo intereses propios sobre la objetividad que debe caracterizar a un agente del Ministerio Público.

En cuanto a la infracción a la Ley 59 de 28 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alegada por el actor, debemos tener presente que la protección laboral otorgada por la ley citada no opera de pleno derecho por el hecho de padecer una presunta enfermedad crónica, sino que **es indispensable demostrar el grado de discapacidad que dicha enfermedad pudiese ocasionar**, circunstancia que no se ha materializado en la situación en estudio.

Dentro de este contexto, en una situación muy similar a la que ocupa nuestra atención, es decir, respecto a la presentación de documentación médica con posterioridad a la emisión del acto administrativo principal para probar la aducida enfermedad crónica, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 8 de enero de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“ ...

Por otro lado, en cuanto al **padecimiento de enfermedades crónicas en torno a las cuales la Ley 59 de 2005 establece un fuero de enfermedad**, debemos indicar que la Sala se ha visto obligada a subsanar la falta de conformación de una comisión interdisciplinaria a la cual la norma ha otorgado la facultad exclusiva para certificar la condición de salud y el padecimiento de

enfermedades crónicas, admitiendo que el funcionario afectado simplemente deba acreditar tal condición mediante un diagnóstico emitido por médico idóneo; **sin embargo, se comprueba en el proceso que la condición de paciente de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado.** Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución **la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.**

De tal manera, **no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.** (La negrita es nuestra).

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Julio Tello Morales**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

**“...En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa...”** (Lo resaltado es nuestro)

A juicio de este Despacho, la destitución del recurrente fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.** Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa y dentro del cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1 de 1 de marzo de 2019, emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la actora.

#### IV. Pruebas.

A. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 19-30 con base en el artículo 783 del Código Judicial ya que los mismos resultan inconducentes, puesto que dichos documentos no cumplen con los requisitos para ser tenidos como medio de prueba para acreditar la enfermedad que el actor dice padecer, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

Por otra parte, los documentos descritos en este párrafo fueron con posterioridad a la emisión del acto acusado. Al respecto, la Sala Tercera señaló en el Auto de Prueba de 25 de mayo de 2016, lo siguiente:

"...

#### A.-DOCUMENTALES:

1.- No se admite la certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social, de fecha 1 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 63 del expediente judicial) en donde se pretende demostrar la enfermedad crónica de la que padece el demandante, por ser posterior a la emisión del acto objeto de impugnación.

..." (La subraya es nuestra).

B. En lo que respecta a las **Pruebas de Informe propuesta por el demandante**, dirigida a la entidad demandada, la **objetamos por dilatoria a la luz del artículo 783 del Código Judicial**, toda vez que dicha información reposa en el expediente administrativo, mismo que es aducido por este Despacho.

Al respecto, estimamos que lo indicado por la Sala Tercera en el **Auto de Pruebas número 61 de 3 de febrero de 2017, que guarda relación con las pruebas**

que ya constan en el expediente administrativo, resulta aplicable en el proceso bajo análisis. Veamos.

“No se admite como prueba ...solicitada por la parte actora, en los literales A, B y C, visible a fojas 43, 44 y 45 del expediente judicial, toda vez que **resultan ineficaces conforme con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial**; además, que **esta información debe constar en el expediente administrativo requerido para el caso.**” (Lo destacado es nuestro).

C. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo del accionante, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 350-2019